

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1171/2010.**

**ACTOR: JAVIER CONDE
MÉNDEZ.**

**RESPONSABLE: PRESIDENTE
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LIX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIO: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO Y FÉLIX HUGO
OJEDA BOHÓRQUEZ.**

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1171/2010, promovido por **Javier Conde Méndez** contra la respuesta dada el ocho de octubre de dos mil diez, por el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en relación a las solicitudes previamente presentadas, en las cuales elevó ante la legislatura en cita, la petición de toma de protesta y acceso al cargo de Consejero Electoral en carácter de propietario, ante la ausencia definitiva de quien ostentara tal carácter; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veintinueve de noviembre de dos mil nueve, previa publicación de convocatoria y proceso de selección de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales y Secretario General, propietarios y suplentes del Instituto Electoral de Tlaxcala, el H. Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXIX, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, y 161 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, designó Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, propietarios y suplentes respectivamente, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce.

Con motivo de lo anterior, Dagoberto Martínez García fue nombrado Consejero propietario y el hoy enjuiciante Javier Conde Méndez, fue designado suplente del primero.

SEGUNDO. Mediante oficio IET-PG-844/2010, el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, hicieron del conocimiento de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, el fallecimiento del Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García.

TERCERO. Los días treinta de julio, tres y trece de agosto de dos mil diez, el ciudadano Javier Conde Méndez presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, los siguientes documentos:

A) Escrito de treinta de julio de dos mil diez, en el que, tomando en consideración el oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García, solicita convocar al Pleno del Congreso del Estado, a fin de que le sea tomada protesta de ley, como consejero electoral propietario, para asumir sus funciones como tal, y percibir la remuneración correspondiente.

B) Tres escritos de fecha tres de agosto de dos mil diez presentados en esa fecha, en los que, respectivamente, solicitó copia certificada de:

-La convocatoria de ocho de octubre de dos mil nueve, mediante la cual se estableció el procedimiento de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, emitida por la Comisión de Asuntos Electorales de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

-La versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, en la que se efectuó la designación y toma de protesta de ley a los consejeros electorales para el mencionado periodo, y

-El oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García y del acuerdo del Congreso de Tlaxcala, recaído al aludido oficio IET-PG-

844/2010.

C) Dos escritos de trece de agosto de dos mil diez, presentados en esa fecha, en los que, nuevamente solicitó:

-Copia certificada del oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García y del acuerdo recaído al aludido oficio, y

-Se procediera a tomarle protesta como consejero electoral propietario ante la ausencia definitiva del consejero propietario Dagoberto Martínez García y ante la falta de respuesta al escrito de fecha tres de agosto de dos mil diez, mencionado con el numeral 1, anterior, solicitó tomar en cuenta el oficio IET-PG-844/2010.

CUARTO. El diecisiete de agosto del actual año, Javier Conde Méndez, en su carácter de consejero electoral suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó, ante la Oficialía de Partes del Congreso de la mencionada entidad federativa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la falta de respuesta a diversos escritos que presentó ante el mencionado Congreso, relativos al procedimiento de integración del Consejo General del aludido Instituto; dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1137/2010, el cual se resolvió el pasado ocho de septiembre, en el sentido de ordenar a la autoridad responsable dar respuesta a dichos escritos.

La sentencia mencionada se cumplimentó mediante la notificación al actor del oficio 750 de nueve de septiembre del presente año, así como del diverso sin número de diez de ese mes y año, ambos suscritos por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado y por el presidente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, conforme lo afirmó el propio actor en su escrito de demanda.

QUINTO. El catorce de septiembre del presente año, Javier Conde Méndez promovió de nueva cuenta juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose el expediente número SUP-JDC-1152/2010, en el cual reclamó *“la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por dejar de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al actualizarse el supuesto de la ausencia definitiva del extinto Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, así como en contra de la ilegal negativa de cubrir tal ausencia”*.

SEXTO. En sesión pública de esta propia fecha, se resolvió el juicio ciudadano indicado, ordenándose al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocar al aquí accionante Javier Conde Méndez, a efecto de que formalmente se le instruya desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SÉPTIMO.- Tercer juicio ciudadano. El doce de octubre del presente año, Javier Conde Méndez, con el carácter de Consejero Electoral Suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la que juzga una ilegal respuesta de parte del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, emitida el ocho de octubre del actual año.

II.- Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de catorce siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-JDC-1171/2010, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, promovido para controvertir un acto del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tlaxcala, que en concepto del demandante, vulnera su derecho de integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, en la especie, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en consecuencia, toda vez que el juicio al rubro identificado está vinculado con la afectación del derecho de un ciudadano a integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública llevada a cabo el diecinueve de marzo de dos mil nueve, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la*

protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda del medio de impugnación se presentó de manera oportuna; en razón de que el actor cuestiona la respuesta dada el pasado ocho de octubre por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, en relación a sus solicitudes de convocarlo a rendir protesta como Consejero Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Esta Sala Superior considera que el requisito bajo estudio se encuentra debidamente satisfecho toda vez que en la especie, la demanda de juicio ciudadano la presentó el doce siguiente, en consecuencia dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, señalando los estrados de esta Sala Superior para oír y recibir notificaciones y las personas

autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los presuntos agravios que causa el acto impugnado y los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

CUARTO. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por Javier Conde Méndez, por sí mismo y por su propio derecho, ostentándose como Consejero Electoral Suplente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cuya demanda expone que dado el fallecimiento de uno de los Consejeros Electorales Propietarios, le corresponde ser llamado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad federativa a efecto de tomar protesta y desempeñar el mencionado cargo, en calidad de propietario; asimismo, se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende se restituya en el goce del derecho conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin, en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del

artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado consiste en la respuesta que se tilda de ilegal, dada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala de convocarle a tomar protesta como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. Dicho acto es definitivo y firme, porque en la legislación de esa entidad federativa no se prevé medio de defensa alguno por medio del cual el afectado pueda controvertir dicha decisión, a efecto de remediar el agravio que dice afecta su esfera jurídica.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para la tutela del derecho a integrar el Consejo General de la autoridad administrativa electoral de Tlaxcala, es precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como se deriva de lo previsto en el mencionado párrafo 2, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Causa de improcedencia. En el caso este Tribunal estima se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado numeral 9, párrafo 3, establece:

Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Conforme al precepto transcrito, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que dentro de los presupuestos de la acción que constituyen la relación procesal, destaca, para los efectos que nos ocupan, un elemento indispensable para la válida integración del proceso, que se traduce en la existencia de un estado de hecho que se estima contrario a una situación jurídica. Ello ha sido identificado por la doctrina procesal, como la causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con la situación de hecho originada por la autoridad responsable, caracterizada por el acto o resolución que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

El sistema de medios de impugnación en la materia electoral, ha adoptado como presupuesto, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político.

Acorde a lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

De la literalidad del precepto transcrito, se advierte que la hipótesis descrita contiene dos elementos:

a).- Que la autoridad responsable del acto resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b).- Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, es importante puntualizar que sólo el segundo componente es determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio

de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia** y por tanto, ya no tiene objeto dictar sentencia alguna en el asunto, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio.

Como se ve, la razón de ser de la causal de improcedencia es que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la que menciona el legislador; esto es, la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, ello no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar

totalmente sin materia el proceso como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.34/2002, visible a fojas 143-144, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses*

calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso a estudio debe decirse que el actor controvierte la ilegal respuesta del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, porque estima que con ella, se le impide acceder al desempeño del cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en calidad de propietario, vacante que se dio a partir del fallecimiento de Dagoberto Martínez García.

Empero, ese acto reclamado de manera destacada en

el presente juicio, con motivo de los efectos de la ejecutoria emitida en el diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-1152/2010, ha quedado sin materia, al ordenarse en la indicada resolución que la Legislatura Local debe convocar al aquí accionante, a efecto de que formalmente desempeñe el cargo de Consejero Electoral, que ha venido reclamando en aquel juicio y en el presente.

De ahí que, al haber dejado de existir la circunstancia específica que motivó la inconformidad, la acción intentada ha quedado sin materia, lo que conduce a decretar el desechamiento de la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Javier Conde Méndez.

NOTIFIQUESE: **por estrados** al actor, en virtud de haberlo solicitado así en su escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos, 1 y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO